Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54051-3153-004-2000-00207-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se ordena el desarchivo del proceso HIPOTECARIO instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARY ASTRID VEGA RODRIGUEZ.

Ofíciese a la Dirección de Archivo General de la Oficina Judicial de Cúcuta.

Una vez en expediente en el Juzgado, se procederá a resolver las peticiones del memorialista.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47173d915dfb6f4a713f56eee3ea051156efafc2e29c68a0bf7c9af83e6e5b31**

Documento generado en 07/09/2022 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2014-00045-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra RODOLFO FLORIAN MORENO y Otro, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con el Art. 461 del C. G.P., es viable lo pedido, en consecuencia, se accederá a ello.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO. Archívese lo actuado en forma escritural.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b07eb1cd5df6a33cbeae2a5b6e0b7f57e1eca60931770aded41cc549957fcc3**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 6 de septiembre del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 254489 del C.S.J. perteneciente a la Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELIVIS, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1318347 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Cúcuta, 7 de septiembre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00305-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por el señor BERNANDO MARULANDA CADAVID contra EL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

En consecuencia, revisada la demanda presentada de la referencia y al reunir las exigencias previstas en el Art.82 y S.S., 90 y 382C. G.P, se procederá a **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 ibidem se ordenará al demandante prestar caución previa a decidir sobre la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, promovida a través de apoderada judicial por el señor BERNANDO MARULANDA CADAVID contra EL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III entidad debidamente representada.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto el Art. 369 del C.G.P, notificándole esta providencia en los términos de los Artículos 291 y ss del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

TERCERO: ORDENAR al demandante preste caución en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5’000.000.oo) en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 382 del C.G.P.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 8 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc803c64a24d5e25c6dc2bd3c19498661e23b893b24826e548acb7adc455176**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2020-00050-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, para este proceso EJECUTIVO seguido por HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS contra COOSALUD EPS, por cuanto el mismo se dio por terminado por pago total mediante auto del 13 de noviembre de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123c985f154d7c81f1380966b8f9e46875f321e2b33f9a0924c695a9d87c8512**

Documento generado en 07/09/2022 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00065-00

San José de Cúcuta, siete (7°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede, se observa que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, informa que mediante auto de fecha 12 de agosto del año en curso, ese Juzgado ordenó decretar el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar de la señora AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO.

Por lo anterior, este Despacho procede a informarle que, dentro del proceso bajo el radicado de la referencia, no se identificó como extremo activo ni pasivo a la señora AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO, y, además, el trámite llevado a cabo en el presente proceso culminó mediante auto adiado el 8 de abril de 2021, y previa solicitud de la ejecutante, toda vez que en él se resolvió acceder al retiro de la demanda.

En consecuencia, no se toma nota del embargo comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta.

CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7° DE SEPTIEMBRE DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b8b979ad985ecbef7580e7b01cd348aa4e5107c4ec4a045103592fc68ae72**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena notificación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00283-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI EPS entidad debidamente representada con el fin de resolver la petición de la parte ejecutante y por ser procedente se ordena que por secretaria se le otorgue acceso al expediente electrónico, con el fin de verificar el trámite del mismo, a través de la remisión del enlace al correo electrónico dispuesto en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5c52e6fd24e78b5e73e3ae76b764c3e9e20b7dd81641291b660d7feaf7f10e**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que se allego el archivo de la demanda en debida forma. Se deja constancia que la apoderada judicial demandante, conforme la Certificación No. 1304097, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no figura con sanciones.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54051-3153-004-2022-00295-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se repartió a este despacho judicial, la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por el FONDO NACIONAL CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA DEL ROSARIO PALACIOS.

El Juzgado Octavo Civil Municipal, a quien fue repartida inicialmente la demanda, se declara sin competencia por el factor de la cuantía, señalando que, de acuerdo con el estado de cuenta aportado, el canon mensual es de $ 501.688.00., y durante 360 meses, término pactado, este supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante tratarse de un contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional, este se rige por las normas del proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo tanto, efectivamente estamos frente a un asunto de mayor cuantía y es competente este despacho, para conocer de la acción.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne las exigencias del Art. 82 y s.s., del C. G. P., por tanto, procede su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por el FONDO NACIONAL CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA DEL ROSARIO PALACIOS.

SEGUNDO. Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Notifíquese personalmente este auto a la demandada.

CUARTO. Dese a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

QUINTO. Téngase a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a2c8c4229c8228d7b1f39d6777f2a9e1ab3487f71ea8bae1b03218424a86bb8

Documento generado en 07/09/2022 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2015-00067-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere al apoderado judicial de Reintegra SAS, en este proceso EJECUTIVO iniciado por BANCOLOMBIA S.A., contra ALFREDO RAFAEL VELASQUEZ, para que aporte la constancia de la remisión de la liquidación al demandado.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y para los efectos del Parágrafo del Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497ed01f85fe289d73871347731f8a1aee9057f8e7aedc48881d712ce4ab66a9**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió respuesta de respecto de medida cautelar decretada.

Cúcuta, 7 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00286-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por LA EMPRESA VIDAMEDICAL IPS SAS entidad debidamente representada contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS ESP SAS con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la respuesta emanada por COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A -SUCURSAL NORTE DE SANTADER sobre la medida cautelar decretada, se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante lo allí informado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Así mismo, de la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A respecto de la medida cautelar y donde solicita le sea suministrada el número de identificación de la entidad demandada, se le informa que corresponde al NIT 901 093846-0. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 8 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b35d7ec02c3d9117844550ab6c7d29b2439408adf0ad5cc529729a4774bb01f**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2017-00100-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

No se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal y ordenada en el profeso EJECUTIVO Rdo. No. 54001-4003-004-2022-00364-00 que allí se tramita respecto del demandado MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, por cuanto esta persona no es demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por MARIA LUISA MUÑOZ DE DUARTE contra MARCO ANTONIO JAIMES LAZARO y herederos indeterminados de GISSELA LAZARO DE JAIMES.

Se requiere al curador designado para que manifieste su aceptación o no del cargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c22546402d763a027d87e79413f9a7a0c6dcadb4a4f3493e38632463125ee45**

Documento generado en 07/09/2022 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2018-00013-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art, 457 del C. G. P., se dispone señalar la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día cinco (05) del mes de octubre de 2022, para levar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado en este asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contras el GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S., y Otros.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo Seccional de la Judicatura por la pandemia de COVID-19, la audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por "Microsoft TEAMS" bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en Protocolo para Diligencias de Remate CIRCULAR DESAJCUC20-217.

Incorpórese la diligencia en el MICROSITIO WEB de este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, para acceso y consulta de los interesados.

La postura mínima admisible será del 70% del valor total del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, avaluado en la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($2.793.598.771.00.).

Quien pretenda presentarse como postor, deberá hacer consignación previa del 40% del mismo avaluó ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicara por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente

requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 del C.G.P.

El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio.

Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispone el citado protocolo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a7d49c39ab6760e730d9be21041465466864822c55385c4a820ed73c0906c**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
DIVISORIO
Rad. 54051-3153-004-2022-00231-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere al apoderado judicial de los demandados que dieron respuesta a esta demanda DIVISORIA instaurada por LILIANA ZULAY NIETO ROJAS contra JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS y Otros, para que aporte la constancia de remisión de la contestación de la demanda al apoderado judicial del demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c9342dd42f1e0c893c773ab8d3ffc0c756af88b9de724b07a287eaba817b79**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva

ordenar.Cúcuta, 7 de septiembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2008-00206-00.

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se solicita por el demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN contra BIO ALCOHOLES DEL ZULIA LTDA., la corrección de la diligencia de remate celebrado el 16 de junio de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, en el sentido de que el área del predio según Escritura No. 340 del 8 de septiembre de 1998 y la No. 55 del del 20 de marzo de 2007 en el Certificado de Tradición, el área correcta es de siete (7) hectáreas con 1250 metros cuadrados.

Igualmente, solicita aclaración de los linderos, tal y como aparecen en las citadas escrituras y no los citados en la diligencia de remate.

CONSIDERACIONES:

El Art. 286 del C. G. P., establece que si se ha incurrido en un error aritmético puede el juez de oficio o a partición de parte corregirlo, incluso después de terminado el proceso.

Lo mismo puede aplicar en caso de alteración o cambio de palabras o alteración de estas.

Para el caso particular, efectivamente se incurrió por el juzgado en error al citar como área del predio rematada, cifras que no correspondían a la documentación aportada, así como hubo error de palabras en los linderos citados,

Por lo anterior, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la diligencia de remate celebrada el 16 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, conforme lo motivado.

SEGUNDA. En consecuencia, el bien adjudicado endicha diligencia se identifica así:
Lote de terreno, distinguido como Parcela No. 11 Camilandia, Paraje La Culebra, Municipio de El Zulia, con una extensión de SIETE (7) HECTAREAS CON MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (1250), alinderado así: NORTE Y OESTE en 515 metros con carretera Cúcuta- Tibú. SUR. En 335 metros con Quebrada La Culebra. ESTE. En 240 metros con Parcela No. 10 caño en parte al medio. MATRICULA Inmobiliaria No. 260-182011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO. Expídase copia de esta providencia, para que sea registrada junto con la diligencia de remate y el auto aprobatorio de la misma.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 7 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 8 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ce2ba0dfb6724da5b45d91fe8fd941ead10bfc5e3e51c640fa1d73cceb32e47
Documento generado en 07/09/2022 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUVIO
Rad. 54051-3153-004-2022-00027-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En acatamiento de la sentencia de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cucuta con fecha 23 de agosto del año en curso, radicada al No. 2022-00253-00, procede el despacho a resolver nuevamente el recurso de reposicióin interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago, en este proceso EJECUTIVO seguido por EXCOMIN contra **CARLOS LUIS CHACON CONTRERAS**.

ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 23 de febrero del año en curso, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 3 de junio hogaño, lo revocó y ordenó proferir mandamiento de pago.

Contra el mandamiento de pago la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue ratificado por este despacho.

Ante la tutela presentada por el demandado, nuevamente el superior se pronunció y taxativamente señaló lo siguiente: "Todo ello apunta a la concesión de la protección rogada, pues comprobado está no solo el desconocimiento de las prebendas invocadas, sino el cumplimiento de los requisitos que viabilizan la tutela contra decisiones judiciales. Ello permitirá ordenar que se deje sin efectos el auto del pasado 19 de Julio, para que en su lugar se examinen de fondo los argumentos que le sirven de soporte al recurso de reposición que Carlos Chacón presentó contra el mandamiento de pago dictado en su contra."

Así las cosas, procede nuevamente este despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, teniendo como base la orden superior.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Interpone la parte ejecutada recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 8 de junio del año en curso, el cual fundamenta así:

LEGITIMACION PARA RECURRIR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO POR CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO; CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO: IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR UN PROCESO DE EJECUCION FORSOZA SIN

DECLARACION PREVIA DE INCUMPLIMIENTO y PETICION FINAL: NECESIDAD DEL DEMANDANTE DE INICIAR PROCESO DECLARATIVO.

Señala el ejecutado que no es posible seguir adelante con el presente tramite de ejecución forzosa dado que no se estructuran los elementos formales de un título ejecutivo, solo se vislumbra la eventual pretensión de responsabilidad civil contractual, hasta el punto que se pretenden pagos de clausula penal, la cual es una cláusula accesoria (elementos accidentales del contrato) al contrato y cuyo uso depende exclusivamente de la declaratoria de incumplimiento total, parcial o defectuoso. Los elementos para ser una obligación expresan, clara y exigible se cuestionan al punto que, el actor no podría iniciar la acción ejecutiva directamente en razón a que es un contrato bilateral y cuyo sinalagma contractual deriva en obligaciones para cada parte y no un contrato unilateral donde la prestación recae exclusivamente en una, como por ejemplo la donación. Además, que no existe facultad dentro de los contratos debatidos que permitan al extremo contractual que ha honrado sus deberes en declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato y por ende solicitar directamente su ejecución, solo se halla facultad para terminar el vínculo contractual, lo cual es distinto. No existe entonces esa facultad unilateral expresa en el contrato y por ende se entiende que se aplican los elementos naturales al mismo como la facultad de solicitar ante el Juez la resolución del contrato o el cumplimiento especifico o in natura de que trata el artículo 1546 del C.C.

Señala que el ejecutante ha confundido las fuentes obligacionales: la obligación derivada del acto jurídico con la obligación derivada de la responsabilidad civil contractual. En segundo lugar, que se trate de una obligación clara. Como lo señala el mentado profesor, consistente en "que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo." Para que, luego, en tercer lugar, se pueda hablar de obligación exigible, que, en palabras de la Corte consiste en " (…) la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada."8 Sobre este último elemento es donde más se aleja la presentación de la demanda del verdadero tramite ejecutivo forzoso, pues no puede pretender el actor dar por creada la obligación de cumplimiento forzoso, la obligación de reparar y la obligación de pagar la cláusula penal (esta última clausula accidental) por su simple declaración y no la de la Judicatura. De este punto se deriva i) la responsabilidad civil contractual como fuente de las obligaciones y ii) la existencia de condición previa al cumplimiento de la prestación del demandado. Sobre la responsabilidad civil contractual como fuente de las obligaciones es necesario llamar acotación lo referente a las fuentes de las obligaciones que nuestro Código Civil en su artículo 1494 señala. De la doctrina colombiana más calificada ha resumido las fuentes de las obligaciones en esta nomenclatura: "Las obligaciones nacen: 1) de los actos jurídicos; 2) del enriquecimiento sin causa; 3) de la responsabilidad civil: precontractual, contractual, postcontractual y extracontractual (delictual y cuasidelictual); y 4) de la ley."9 Subrayado fuera de texto.

El profesor Fernando Hinestroza en su obra refería: "(…) exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimidación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor."

Entonces debemos diferenciar entre la obligación primigenia creada en el contrato y la obligación surgida del incumplimiento de este. que trata el artículo 422 del Código General del Proceso. El profesor José Armando Bonivento Jiménez, en su reciente obra cita una importante decisión del Consejo de Estado donde hace un estudio de esos elementos y 10 Citado por ALVARO PEREZ VIVES. Teoría General de las obligaciones. Volumen I. (…) pág... 48. la eventual posibilidad de ejecutar forzosamente prestaciones derivadas de un título ejecutivo complejo: "(…) Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y de fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible. Una obligación es (i) expresa cuando está determinada

en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla.

En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien porque puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es de primordial importancia, pues a través de este se permite al juez volver sobre lo decidido y proceder a revocar o modificar lo fallado, teniendo en cuenta para ello los argumentos del recurrente, que lo convenzan de haber hecho una aplicación indebida de la ley o una irregular valoración fáctica.

El título ejecutivo es el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de General del Proceso, en el artículo 422 del C. G. P., y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las formales miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios a auxiliares de la justicia y los demás documentos que señala la ley.

Las exigencias de fondo, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, "una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Entrando en materia y resumidos los hechos del recurso, frente a los requisitos del título ejecutivo, debemos volver la vista sobre el contrato que sirve como base de este recaudo.

La ejecución de marras, esta cimentada en un "contrato de proveeduría minera modalidad carbón y colaboración empresarial con exclusividad", celebrado entre la sociedad ejecutante y el demandado, el día 10 de diciembre de 2020, sobre el cual se realizara nuevamente el estudio para determinar que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".

Específicamente se solicitó que en contra del señor Carlos Chacón se librara mandamiento de pago "para el pago de su obligación de dar el suministro del 100% del carbón de lo producido por la Mina ARCOIRIS, ubicada en el municipio de El Zulia, N D S, donde se explota el título minero DKC-162, de propiedad del ejecutado, a C.I. EXCOMIN S.A.S., incumplida desde el mes de agosto de 2021, hasta la vigencia del contrato, conforme a la cláusula primera del título ejecutivo". La norma que sostiene la petición del actor es el Art. 426 del C. G. P., que establece: EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho".

Revisado el contrato, estamos frente a un título ejecutivo complejo. Que requiere de la reunión de varios elementos para que preste merito ejecutivo.

Para definir la existencia o no de título ejecutivo, vamos a transcribir algunas cláusulas de contrato, pues de allí nace el cumplimiento o no de los requisitos.

PRIMERA.OBJETO. El objeto del presente contrato es el suministro exclusivo mensual por parte de el VENDEDOR de carbón mineral, en los tiempos y condiciones de calidad pactados en este contrato a **C. I. EXCOMIN.**

SEGUNDA. CANTIDADES MÍNIMAS DE SUMINISTRO. EL VENDEDOR se obliga a la entrega total de la producción de Carbón, de forma mensual a C.I. EXCOMIN, en las condiciones de calidades pactadas en la cláusula quinta.

2.1. en caso de que **C.I. EXCOMIN** requiera la entrega de una producción superior o inferior a lo pactado anteriormente, se le notificará por cualquier medio al VENDEDOR con una antelación de un mes para que **EL VENDEDOR** pueda modificar para dicho mes la producción objeto de este contrato. 2.2. Si el aumento o disminución de la producción se da de manera permanente, las partes suscribirán en consecuencia OTRO SI al presente contrato para consignar la nueva cantidad mínima de suministro".

CUARTA. VALOR DE LA TONELADA. C.I. EXCOMIN pagará al **VENDEDOR** el precio mensual por tonelada de Carbón acordado por las partes en reunión privada a mas tardar dentro de los primeros quince días (15) del mes en que dicho precio debe aplicar. Si las partes no han logrado convertir el precio mensual acordado a la finalización del término, el precio será el que C.I. EXCOMIN notifique al VENDEDOR. El precio se entenderá acordado si presentada la factura correspondiente a C. I. EXCOMIN, este no la objeta.

De la cláusula Segunda se desprenden algunas inconstancias tales como que el vendedor se obliga a entregar la totalidad de la producción de la mina al comprador, sin embargo, más adelante se hacen limitaciones a dicha producción, hecho que genera duda y como tal no establece con claridad cual es la verdadera cantidad del producto, carbón a vender al demandante.

Efectivamente se señala que el comprador podrá solicitar al vendedor que reduzca o aumente según su necesidad la producción de carbón, es decir, no se compra ni se vende la totalidad del carbón producido por la mina, sino que lo limita a las necesidades del comprador, es decir, en determinados momentos no se compraría la totalidad de la producción, como se dijo en el auto inicial que negó el mandamiento de pago, no se establece la cantidad exacta de carbón a vender y entregar por el demandado a la sociedad demandante.

No existe entonces certeza, que cantidades de carbón debía entregar el vendedor al demandante, especialmente desde el 1º de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual, según la demanda, el demandado dejo de entregar carbón, teniendo en cuenta que el contrato se celebró el 10 de diciembre de 2020 y más aún, sin tener plena certidumbre de si el comprador necesitaba menos o más producción.

Del 10 de diciembre de 2020 al 1º de septiembre de 2021, no se estableció cuanto carbón fue entregado a la sociedad demandante, no se determinó en la demanda, cual era la producción de la mina y tampoco el valor que pagaron por la tonelada recibida.

Ahora, remitirnos a la cláusula cuarta del contrato nuevamente, donde, pese a tratar el tema del precio del carbón, no se establece el precio de la tonelada de carbón, pues allí se establece: "el precio mensual por tonelada de Carbón acordado por las partes en reunión privada a más tardar dentro de los primeros quince días (15) del mes en que dicho precio debe aplicar. Si las partes no han logrado convenir el precio mensual acordado a la finalización del término, el precio será el que C.I. EXCOMIN notifique al VENDEDOR. El precio se entenderá acordado si presentada la factura correspondiente a C. I. EXCOMIN, este no la objeta."

No se aporta con la demanda constancia alguna del precio del carbón pactado por las partes, como tampoco el valor otorgado por la demandante y remitida al demandado, como fue pactado, no existe prueba alguna de este hecho.

Además, en las pretensiones de la demanda se solicita el pago, a manera de perjuicio por lucro cesante, la suma por el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($94.042.643) causados a partir del mes de septiembre de 2021 hasta el 1º de enero de 2022, más los que se causen mes a mes.

Esta petición se fundamenta en un volumen de producción de carbón mensual de 1.030 toneladas, para una utilidad promedio de $94.042.643.00.

Esta pretensión dineraria, no esta respaldada con el precio del carbón y la producción mensual, no son hechos efectivamente probados previamente a la presentación de la demanda, pues se desconoce el precio del carbón para la fecha en que exige el perjuicio y además la producción exacta del mes sobre el cual se solicita el pago o la celebración de alguna reunión entre las partes para pactar el precio, o la comunicación de la demandante al demandado notificándole el precio por ella establecido, como se pactó en la cláusula cuarta.

En la demanda no se indica el valor, ni la producción de carbón durante las fechas en que se solicita el pago de perjuicios, es decir, del 1º de septiembre al 2021 al 1º de enero de 2022, mes a mes, como se pactó, como tampoco el cumplimiento de lo pactado en la cláusula cuarta respecto de este ítem, especialmente de la remisión del demandante del valor del precio del carbón al demandado y la aceptación o no del mismo.

Acá existen dudas sobre el valor del carbón y la cantidad a entregar, pues no hay prueba alguna de cual fue la producción durante los meses de septiembre de 2021 a enero de 2022, como tampoco del precio del carbón, sin embargo, el demandante presenta un mismo precio de indemnización y una misma cantidad de producción, sin probar el hecho de que todos los meses tiene igual precio y se explota la misma cantidad.

En relación con el cobro de la cláusula penal, se ha sostenido que no es posible cobrar la pena en un proceso ejecutivo porque, siendo propia de contratos bilaterales, resulta necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento, cosa que sólo podría hacerse en un proceso declarativo.

Esta tesis encuentra sustento en el artículo 1546 del C.C., que consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales y dispone que sólo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, junto con la indemnización de perjuicios; y además en una interpretación del artículo 1609 del mismo código, que establece que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplir lo que le corresponde.

El tratadista Darío Preciado Agudelo, manifiesta respecto de este tema que: "... teniendo en cuenta el principio procesal de la simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria sin haber él realizado la suya; según esto, el juez tiene que investigar si el demandante si ha cumplido su prestación, indagación que no es posible sino dentro de la vía ordinaria" (Preciado Agudelo, 1997, pág. 175).

Es evidente que del documento traído como base de recaudo no se obtiene que la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante, y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado. Ello sin menoscabo de que se verifiquen disconformidades negociales que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria.

Por lo anterior, se revocará el mandamiento de pago y se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Revocar el mandamiento d e pago proferido en este asunto, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencial, abstenerse de librar mandamiento de pago.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816ecbfa4aead063a05ba284e3161e739ce1594ce6552c9ddd56d28b4a1c6fd8**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 06 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSBAILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00131-00

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Entra al despacho para resolver la excepción previa formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en este proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MAGDA SHIRLEY GONZÁLEZ CARRERO Y/O en contra de GLADYS MAYERLY MARCONI CARVAJAL Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., siendo igualmente llamada en garantía esta última.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION PREVIA

Aduce la apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que se configura la excepción previa prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G. del P, de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", por cuanto esa entidad como aseguradora expidió la póliza de automóviles Renault Seguro No. 2114116017933 en donde figura como tomador la Compañía Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S y como beneficiario el Banco Pichincha S.A. y como asegurada la demandada Gladys Mayerly Marconi Carvajal. Entonces por la relación contractual de seguros existente con esa sociedad, es necesario que sean vinculados todos los intervinientes, razón por la que pide que la Compañía Renault y el Banco Pichincha sean vinculados al proceso en virtud de lo señalado en el artículo 61 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que, al formular los medios exceptivos propuestos, la apoderada judicial hizo él envió a los correos electrónicos de las demás partes del proceso, en cumplimiento del parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, se hace innecesario correr traslado de los mismos.

CONSIDERACIONES

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de Procedimiento Civil, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, el artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa

la de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, medio de defensa que tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico o en la relación objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte.

Tal como lo señala el artículo 61 del C.G del P., “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el ´termino de comparecencia dispuestos para el demandado”*

En el caso concreto se tiene que lo que pretenden los demandantes en este proceso es que se declare responsables civil y extracontractualmente a la señora Gladys Mayerly Marconi Carvajal y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 9 de enero de 2017, pidiendo igualmente que se condene al pago de las indemnización por los perjuicios morales, daño a la vida de relación y perjuicios materiales; de manera que si bien es cierto la aseguradora como llamada en garantía que fue también convocada por la demandada Gladys Mayerly Marconi, pretende que sean vinculados al proceso los otros intervinientes del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual respecto del vehículo de placa DMM612, esto es la Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S que aparece como tomadora de la póliza y el Banco Pichincha S.A que figura como beneficiario, lo cierto es que la vinculación de dichas entidades no resulta necesaria para decidir el asunto, pues en últimas como lo dice el mismo seguro de automóviles, el amparo básico de la responsabilidad civil extracontractual implica por parte de la compañía aseguradora las indemnizaciones a que haya lugar por las sumas aseguradas que allí se describen, en razón a los perjuicios que cause el asegurado, es decir, que no se hace necesaria la intervención de otros sujetos distintos a los ya nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar a la Dra. SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, como apoderada judicial de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos conferidos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8613d7c9adfb43e36f2323345dd9f55b508e972d0cb65171318df9716040f7**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 06 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00325-00

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por LUZ MARINA BAYONA QUINTANA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra DORIS YOLIMA GÓMEZ PARADA y LOURDES MARIA COLMENARES, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa que el profesional en derecho Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, quien fue designado para actuar como curador ad litem, de la señora LOURDES MARIA COLMENARES, allega al correo del Despacho contestación de la demanda en la que afirma que actúa como apoderado de las señoras DORIS YOLIMA GÓMEZ y LOURDES MARIA COLMENARES.

Frente a lo anterior, es menester indicar al profesional en derecho que la señora DORIS YOLIMA GÓMEZ, no fue emplazada, sin embargo, en caso de pretender asumir la defensa de la misma, debe aportar el poder legalmente conferido conforme a lo previsto en el articulo 74 del C.G.P. y siguiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que adopto en forma permanente el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80add06387fb867a98429959e130a817031d16d3a48d14162ba8b1511935f7**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2018-00107-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se ordena expedir las copias solicitadas por el abogado incidentalita en regulación de honorarios dentro de este proceso adelantado por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOSALUD EPS.

Se informa igualmente que no existen dineros consignados a cuenta de esta ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647d9d96c3e1c0cf1ead6d75c11b236f32c2d9d132867ff0553e48c6580ca9b6**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54051-3153-004-2019-00176-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE y Otros contra RUBEN DARIO MONSALVE y Otros, se ha consignado por la parte demandada el valor de a la condena impuesta por el superior y las agencias en derecho.

En consecuencia, se dispondrá el pago al apoderado judicial de los demandantes, conforme lo solicitado por sus poderdantes y se dará por terminado el presente proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Pagar al apoderado demandante, los dineros consignados por los demandados, conforme la condena impuesta por el Superior.

SEGUNDO. Como corolario de lo anterior, dar por terminado este proceso por pago de la condena impuesta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 del 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a99a0878464a60b5619de4b0f5b8c2902037d815ee81db8863ce4761197f0ec**

Documento generado en 07/09/2022 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia al poder, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de septiembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00305-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por JOSE DE JESUS GALLARDO a través de apoderado judicial contra MARLENE CRISTINA RANGEL DURAN, para continuar con el trámite.

Encuentra el Juzgado que, la apoderada sustituta actuante allegó renuncia al poder, sin embargo, no demostró la prueba de envío de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como señala el artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la Dra. MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ con el fin que haga llegar en el término de cinco (5) días la prueba citada y luego decidir acerca de la renuncia al poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 8 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb329ecb0764b4d5373e68f9f92c19b6e9aee92c8acba3c8adfad110aae4ab0**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 7 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00311-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada contra ASMET SALUD EPS SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que la entidad demandada a través de su apoderado judicial solicita se le informe acerca del trámite dado al recurso de apelación concedido en auto de fecha 30 de junio del 2022 se le informa que dicha impugnación fue remitida al Superior Jerárquico el día cinco (5) de septiembre del año que avanza, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 8 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ddc100033a4c00d8d7fab91e990fa140f74fb7ac37fa0fad129466be005f9**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que la parte demandada solicita oficie a las entidades bancarias respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la parte demandante solicita se de impulso procesal al trámite.

Cúcuta, 7 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS debidamente representada contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION debidamente representada con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que la solicitud invocada por la parte demandada se le informa que la misma es procedente ya que el auto por el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares fue apelado y su impugnación se concedió en el efecto devolutivo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 del C.G.P dicha alzada no suspende el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso.

Así entonces, se ordena que por secretaria se libren los oficios correspondientes conforme a lo ordenado en auto del 22 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 8 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79acea93e17a482541ecc6cf4623764584e6b51e2e84311b07dabbf7a4d7e10**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00063-00

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por ALIX DIOSELINA MENDOZA GELVEZ y otros, contra CLÍNICA SANTA ANA S.A. y otros, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud efectuada por la presunta apoderada de la parte demandada, se reitera a la solicitante lo dispuesto por este Despacho en auto del pasado 15 de julio de 2022, indicándole además a la profesional en derecho que pretende actuar como defensa de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, que en el presente proceso se concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, ante el Superior; por lo que, como se indicó, la competencia para emitir cualquier pronunciamiento en esta instancia se encuentra suspendida.

En consecuencia, RECHAZAR DE PLANO la solicitud efectuada presuntamente a favor de Cafesalud En Liquidación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de septiembre 2022, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e282d6f2417b8d52c78c58fb59a97409af3b26a4ae5915e745ac8152ed54fadd**
Documento generado en 07/09/2022 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica